

## CAMARA DE DIPUTADOS. APROBACION DE LA LEY.

SESION DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1882\*

El C. SECRETARIO MORENO.-Continúa la discusión de la ley de amparo. Está á discusión el Capítulo V, que trata: "De la sustanciacion del recurso."

No hay quién pida la palabra.

En votacion económica se pregunta si ha lugar á votar. Ha lugar.

En votacion nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votacion resultó aprobado el Capítulo V, por unanimidad de 133 votos.

El mismo C. SECRETARIO.- Está á discusión en lo particular el capítulo VI que trata: "Del sobreseimiento."

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Pineda Rosendo para una interpelacion.

El C. PINEDA ROSENDO.- Señor: El artículo 35 del Capítulo que está á discusión enumera los casos en que cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo y en esta enumeracion encuentro la fraccion IV, que dice así:

"Cuando han cesado los efectos del acto reclamado."

Es decir que en este caso cabe tambien el sobreseimiento. Ahora bien, yo entiendo que los efectos del acto reclamado pueden cesar porque la autoridad provoque el mismo acto y en este caso está comprendido esto en la fraccion 3a. ó porque el acto se haya consumado de una manera tal, que no quepa reparacion alguna, y en este caso se encuentra comprendida esta disposicion en la fraccion 5a. Fuera de estos dos casos, me es difícil comprender el alcance de la fraccion 4a. que dice:

"Cuando han cesado los efectos del acto reclamado."

Y no sería difícil en la practica que personas de poco alcance como yo, encontraran la misma oscuridad, la misma dificultad en la interpretacion de la ley.

En gracia pues, de la claridad y precision de esta ley que vá á ser de diaria aplicacion y grave trascendencia, yo suplico á las comisiones se sirvan fijar bien el caso en que pueda tener efecto.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Linares miembro de la Comision.

El C. LINARES.- No me ocurre en estos momentos un caso que pueda poner capaz de contestar con toda exactitud á la interpelacion que se ha servido hacer el honorable Sr. Pineda; pero es evidente que el acto reclamado puede, ó ser derogado por la autoridad, consumarse completamente ó suspenderse por cualquier accidente, ya sea porque la autoridad misma suspenda los efectos de aquel acto que haya mandado ejecutar ó ya sea porque se suspenda por cualquier incidente sobreviniente. En este caso, tiene que aplicarse la fraccion IV, y en los momentos me ocurre un caso que es frecuente en los Tribunales y este: Se pide un amparo por consignacion de un individuo al servicio de las armas, y durante el juicio de amparo se deserta el mismo que pidió tal juicio. En este caso, han cesado los efectos del acto reclamado sin que el acto haya venido á consumarse en todas sus partes, supuesto que el servicio no ha podido prestarse en todo el tiempo á que estaba consignado el recluta. No sé si este ejemplo será exacto, pero tratándose de darle claridad á la ley supuesto que no daña á ella esta fraccion, me parece que debe permanecer, y no encuentro motivo para que se suprima. Por lo mismo, creo que no hay necesidad de retirarla, ni tampoco modificarla como lo pide el Sr. Pineda.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Pineda.

El C. PINEDA.-Veo, Señor, que las dudas que me ocurrieron al pretender penetrar en el espíritu de este capítulo, no son absolutamente extrañas á la misma comision, porque como ha escuchado la Cámara, ha dicho el Sr. Linares que se encontraba en la dificultad de poner un caso exactamente aplicable á esta fraccion y es la verdad; pues entiendo que el caso que se le ocurrió á su señoría no puede aplicarse á esta fraccion IV. En el ejemplo que nos ha presentado hay que advertir, que el desertor tiene por las leyes militares una pena, y si llega á caer bajo la autoridad de sus superiores en el ramo militar, se le juzgue para que no vuelva al servicio y creo que la autoridad está muy expedita, por consiguiente para continuar el recurso de amparo y obtener la reparacion que se solicita. Si este caso no es aplicable á la fraccion que se discute y si no puede ocurrirse alguno otro de efecto práctico, entiendo que la fraccion IV

\* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Op. Cit. T. I. pp. 392-399.*

daña la claridad de la ley, porque el juicio de amparo no procede no solamente por actos de la autoridad en contra de los individuos sino tambien por algunas leyes. Yo supongo que una ley general que afecte la soberanía de los estados ó que establece un impuesto fuera de la equidad y de la justicia se imponga en un término tan perentorio y se consume en unos cuantos días; pero en este caso yo creo que cesan los efectos de la ley, porque ya se satisfizo; ya se cumplió, tambien me parece que el ciudadano perjudicado por un impuesto exorbitante ó el Estado perjudicado en su soberanía por una ley general no pierden su derecho para continuar el recurso de amparo. Esto es lo que se me ocurre por lo pronto y lo expongo á las Comisiones para que vean que esta fraccion daña á la claridad de la ley.

EL C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Linares.

EL C. LINARES.-En el caso que ha puesto el honorable Sr. Pineda, evidentemente que ha lugar á continuar el recurso de amparo, puesto que hay necesidad de reparar el agravio que haya recibido aquella persona sobre quien recayó tal impuesto ó tal disposicion; pero en el caso que yo mencioné no es aplicable ni la fraccion tercera ni la quinta, porque como hacía ya ver al honorable preopinante, el acto reclamado no habia llegado á consumarse en todos sus efectos. Por lo mismo insisto en no reformar ni retirar la fraccion 4a.

EL C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Solana, miembro de las Comisiones.

EL C. SOLANA.- Las Comisiones han tenido presentes todos los casos prácticos que pueden ocurrir en los juicios de amparo. El señor diputado que combate el artículo que se discute, olvida sin duda que puede pedirse el amparo por no haberse decretado la formal prision dentro del tercer día, y cuando ya se dé el informe por la autoridad competente que ha sido mandado poner en libertad el quejoso, porque no hay dato en contra de él. Hay otros casos análogos que podia presentar á la Cámara, para manifestar que no tiene razon el ciudadano preopinante, y que este artículo puede aplicarse de diversa manera de como opina el ciudadano diputado que lo combate.

Como ya el Sr. Linares ha hecho una buena defensa de la fraccion 4a., no creo necesario añadir ni una palabra.

EL C. SECRETARIO MORENO.- No hay quien pida la palabra.

¿Está suficientemente discutido el capítulo 6o.? Lo está.

En votacion económica. Há lugar á votar.

Há lugar.

En votacion nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votacion resultó aprobado el Capítulo 6o. por unanimidad de 133 votos.

EL MISMO CIUDADANO SECRETARIO.- Está á discusion el Capítulo 7o., que habla de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

EL C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Viñas:

EL C. VIÑAS.-Señor, no es precisamente la victoria la que auguro como éxito de mis trabajos, ni creo que los laureles del triunfo son los que van á coronar mis sienes en la jornada de hoy, pero si presiento la derrota, y si no estoy

obligado á vencer por lo ménos estoy obligado á luchar.

Abro pues, mi campaña parlamentaria con las Comisiones Unidas 1a. de Justicia, 1a. de Puntos Constitucionales y especial de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

El art. 38 con que comienza el capítulo que está á discusion, marca los trámites y el modo de proceder en la 2a. instancia del juicio de amparo, llamado indebidamente juicio administrativo, y se ponen trámites bien sencillos con los que por cierto estoy conforme. Llegados los autos á la Corte, la Corte los revisa, despues falla; si ántes del fallo determina dilucidar algun punto, puede hacerlo, disponiendo todo aquello que sea conveniente con el carácter de mejor proveer. Podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Aquí es donde tengo la pena de atacar á las Comisiones.

Se ha dicho por el órgano de ellas, que entre las partes no se cuentan ni el colitigante del promovente del juicio de amparo, ni la autoridad contra cuyo acto se promovió el juicio. Yo tengo que sostener lo siguiente: "es parte y debe ser oído el colitigante del promovente en los juicios de amparo."

Fundo ésto en dos cosas: 1a. en un principio de derecho natural, 2o. en el art. 17 de la Constitucion de 1857. Es un principio de derecho natural que nadie pueda ser condenado sin ser ántes oído y vencido en juicio. El art. 17 de la Constitucion Federal dice así: "Los tribunales estarán siempre abiertos y expeditos para administrar justicia." Pues nada de esto se hace, y preceptos tan sagrados se violan, si en el art. 38 de la ley que discutimos, negamos la entrada á aquel que ha litigado en union de la parte promovente del recurso, durante todo el juicio que se entabla en el fuero federal.

En la sesion del sábado manifesté que el recurso de amparo no es ya ahora simplemente el recurso de que hacen uso los saltadores y plagiaros, los hombres del pueblo á quienes se lleva á un cuartel para que sean incorporados en las filas del ejército. El juicio de amparo va á servir desde ahora para todo el mundo, para todas las clases, para todo género de personas. Todos vamos á quedar sujetos á él, y cuantos juicios se ventilen en el Palacio de Justicia, están desde hoy bajo la tutela de este amparo, supuesto que está derogado el antiguo art. 8. que decia: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Siendo esto así, Señor, está bien que cuando se trate de un delincuente, unicamente las partes sean la vindicta pública, y el juez de lo criminal que vá a hacer palpables los sentimientos de la vindicta pública. Está bien, que cuando se trate de un ciudadano pacífico á quien contra su voluntad se le quiere poner en la carrera de las armas, la cuestion se ventila entre el coronel por ejemplo, y el hombre que vá á ser incorporado al ejército; está bien que tratándose de un reo condenado á la última pena, sean personajes únicos de escena tan horrorosa, el verdugo y la víctima: el verdugo, que con mano atrevida vá á arrancar una existencia, y la víctima que en vez de expiar con el ampliamento el delito que ha cometido, vá á descansar con el más completo de los descansos: la muerte; pero en un juicio civil adonde constantemente dos han sido partes; ¿qué sucederá si á uno de los litigantes se le

proporciona la ventaja de que ya no tenga contrario? ¿qué sucederá si en el juicio federal se le cierran las puertas al contendiente y se queda el otro adversario sólo para pedir lo que quiera, sin que haya quien le suplique?

Me considero débil para sostener estos asertos pero por fortuna puedo apoyarme en las dos fuertes columnas en que descansa nuestro derecho constitucional. Me refiero á los Sres. Lozano y Vallarta. El Sr. Lozano en su tratado de *Los derechos del hombre*, dice lo siguiente:

"Ordinariamente los negocios judiciales versan por lo menos entre dos personas que sostienen y persiguen derechos encontrados; la resolucíon que favorece á uno de los litigantes perjudica al otro; y si ese perjuicio consiste en que se le prive de la posesion de alguna cosa ó de un derecho se consuma un verdadero despojo, supuesto que la ley, conforme á la ley comun, siempre que alguno es privado de su posesion sin ser antes oido y vencido en juicio. Para evitar en lo posible estos males la Corte de Justicia, guiada por un principio de equidad natural, sin dar en el juicio de amparo el carácter de parte á la persona á quien puede afectar la resolucíon, le admite las alegaciones que quiera hacer y aun las probanzas instrumentales que presenta."

Pero ciertamente que no basta esto para evitar el peligro de consumir graves injusticias.

He aquí las palabras de un jurisconsulto que sobre ser perito en la materia ha sido largo tiempo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Vallarta dice:

"Pero hay más aun; así como es en mi sentir inconstitucional, absurdo seguir de oficio un juicio en que ha desaparecido la parte y no entenderse más que con el Promotor, que nunca puede asumir la representacion de ésta, así es tambien en mi concepto injusto, inícuo, que en el amparo se niegue la audicencia á quien tenga interés legítimo en contradecirlo, al acusador en los negocios criminales, al acreedor ó tercer interesado en los negocios civiles. Nuestra ley no sólo niega esta audicencia; sino hasta declara que *la autoridad responsable no es parte en estos recursos y que sólo tiene derecho de informe con justificacion sobre los derechos y las cuestiones de ley que se versen*. A esa autoridad se le debiera permitir no sólo informar, sino probar los hechos que se asevera, sino alegar lo que creyere conveniente en defensa de su acto reclamado. De esto solo serviría para dar mayor luz á las cuestiones de amparo ningun mal se seguirá si la ley cuida de que esa audicencia de la autoridad no sirva de pretexto para que ella dilate ó embrolle el juicio entablando recusaciones, pidiendo términos etc., etc. Pero sea lo que fuere, respecto de este particular, creo indeclinable la necesidad de oír á las terceras personas á quienes el amparo afecte; creo que debemos imitar las practicas inglesa y norteamericanas, porque es de notoria verdad "contrario á los principios cardinales de la justicia privar á una parte interesada de su derecho de ser oída." El que persigue á un acusado ejercitando una accion legítima, tiene ese derecho no sólo en el juicio criminal, sino en todos aquellos en que se trate de dejar sin efecto esa accion como sucede en el de amparo. ¿Y cómo puede ser justo ni racional que haya juicio alguno en que sólo se oiga al acusado y no al acusador, en que solo se juzgue de la defensa y no del cargo, en que éste pueda ser

sentenciado sin audicencia? Garantias de aquel son sin duda que se le juzgue por tribunal competente segun leyes preexistentes al hecho y exactamente aplicables á él, que se le faciliten los datos que necesite para su defensa, etc; pero es tambien garantía de acusador que ninguna de las cuestiones pueden suscitarse y cuyo resultado puede ser hasta la soltura del preso; hasta su propia condenacion, que ninguna de esas cuestiones, digo, se trate sin su audicencia. La ley, sí, debe empeñarse con solícito cuidado en que no por autorizar esa audicencia, el juicio pierda el carácter sumario, breve y sencillo que para conseguir sus fines debe de tener esa audicencia permitida sin ninguno de los medios de que la malicia usa para en el foro eternizar los procesos, sin ninguno de los recursos, ni dilaciones que no caben en un procedimiento más que sumario especialísimo y de tan elevada importancia, esa audicencia, repito, satisfará un principio de justicia que hoy desconoce nuestra ley.

Señores Diputados, si queremos que esta ley salga lo más perfecta posible tenemos que abrir las puertas francas á los colitigantes á todos los que sean interesados en la cuestion que se ventila.

El Sr. Vallarta es todavia mas explicito sobre el particular. En su último tratado de comparacion de la ley de "*Habeas Corpus*" con la ley del recurso de amparo mexicano dice esto:

"Pero como entre nosotros el amparo cabe aun en negocios civiles, aunque sólo cuando en ellos se viola una garantia individual y no siempre que se infringe una ley civil muchos casos puede haber en que el acreedor sea parte interesada y legítima en el amparo. Si en un juicio civil se dá efecto retroactivo á la ley, si en un concurso se concede una quita contra la voluntad de un acreedor, el amparo es sin duda procedente. En esos casos, en otros muchos análogos en que él cabe, ¿cómo puede ser justo que no se oiga al acreedor, al deudor, á quien quiera que sea parte interesada en que no se conceda lo que el quejoso pide, porque esa peticion sea contraria al derecho de tercero? ¿Cómo se puede nulificar una ejecutoria en que se aplicó una ley *ex post facto*, sin noticia siquiera del que la obtuvo?... Esto es nada ménos que aceptar el funesto error de que la *garantía individual* de uno puede llegar hasta desconocer la *garantía individual* de otro. Y en la práctica de los tribunales más de un ejemplo hay por desgracia del absurdo, de la iniquidad que sanciona el precepto legal que niega toda audicencia al tercer interesado.

"Si el deudor pide el amparo y obtiene, como varias veces ha sucedido, el auto de suspension, y despues no agita el juicio, el acreedor queda por esta simple combinacion fraguada por la malicia, privado de todo tribunal ante quien deducir sus derechos. Y así, protegiendo tanto, permitaseme la frase; la garantía individual del deudor, se llega hasta violar en el acreedor, cuando ménos, esta tambien *garantía individual*, sin la que no se comprende el órden social: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Esta monstruosidad que convierte hoy á la justicia federal en cómplice de notorias iniquidades, no puede ser sostenible. La reforma de ley en estos puntos es tanto más necesaria cuanto que está ya acreditada la ineficacia de los

medios empleados por la Suprema Corte para corregir los males que ligeramente he indicado. No sólo se debiera decir que estos juicios no pueden seguirse de oficio, no sólo se debiera oír más de cerca la voz de la autoridad interesada en defender el acto reclamado, sino lo que es más interesante aun exigir la audiencia del legítimo interesado en el amparo."

Creo que cualquiera cosa que se añadiera á lo que queda dicho, sería pálido. Nada puedo agregar á estas respetables palabras; pero sí haré mención de un hecho para que se vuelva á hacer sensible el absurdo de no oír al colitigante en los juicios de amparo.

Con permiso de los representantes del Estado de Tlaxcala, vóyme á ocupar de esa entidad federativa. En una ley que dio el año pasado la H. Legislatura de ese Estado, se dijo: que aun cuando las partes en una escritura renuncien tales y cuales derechos y tales y cuales prerrogativas, sin embargo, en todos los juicios que pasen fuera del Estado de Tlaxcala no se ejecutará la sentencia definitiva sin llevarla, ántes, al Supremo Tribunal, el que procederá al exámen de la ejecutoria con audiencia del fiscal, y con audiencia sólo de la parte contraria contra la que se dió la sentencia.

Esta ley ha causado honda sensacion en la República de las leyes y si la ley que discutimos la dejamos pasar tal como se nos presenta su destino, va á ser el de digna compañera de su hermana la ley de Tlaxcala.

Deseo escuchar las razones que las comisiones unidas tienen para contestar lo que estoy diciendo. Si esas razones no me convencen desde ahora, suplico al Sr. Presidente me conceda la palabra para seguir apoyando mis pensamientos.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Solana miembro de las comisiones.

EL C. SOLANA.- Brevemente contestaré á las observaciones que se han hecho por el señor diputado que me acaba de preceder en el uso de la palabra, combatiendo el artículo de la ley.

El juicio de amparo es para la proteccion de las garantías individuales; por lo mismo puede entablarse en un juicio civil por aquel que cree que se le han violado sus garantías; y por esto mismo la ley lo considera como parte, y no admite como tal á aquella persona ó personas cuyas garantías no han sido violadas. El tercero que está interesado en el juicio de amparo que ha sido considerado como parte, porque como en su favor han sido violadas las garantías del otro individuo, tiene empeño en que esa violacion continúe. Por esta razon, creo que el artículo de la ley está conforme con el espíritu de la Constitucion.

Nosotros al presentar el proyecto tal como está, no hemos querido hacer modificacion ninguna, porque como he tenido ya el gusto de manifestar ántes, la práctica de dos años que hemos tenido los individuos de las comisiones, nos ha indicado que es absolutamente necesario é indispensable dejar la ley en este sentido, porque así creemos protegidas suficientemente las garantías individuales, y al mismo tiempo, porque las disposiciones de la ley son muy eficaces para llevar adelante ésta. En cuanto á la otra observacion que hacía el Sr. Viñas, le manifestaré que al resolver los tribunales federales, en el juicio de amparo sobre los negocios civiles en que haya lugar á este recurso, los tribunales federales,

digo, no van á resolver sobre los derechos de las partes, porque entónces sería establecer una cuarta instancia y un poder absoluto sobre todos los tribunales de los Estados. No señor, los tribunales federales se limitarán unica y exclusivamente á resolver sobre la violacion de la garantía individual que se ha atropellado segun la presencia del quejoso.

Por la misma razon, tampoco puede admitirse como parte, á aquella tercera entidad, en cuyo favor se haya violado la garantía individual. Quedan las partes en igualdad de circunstancias ¿por qué? Porque ya en favor de esta tercera persona se violaron las garantías con perjuicio del quejoso. Así pues, el que entable el juicio de amparo vá á procurar ante la autoridad de la federacion el que se le repare aquel mal hecho, pero unicamente en cuanto se trata de las garantías individuales, no en cuanto á los derechos civiles, porque para estos, en el juicio ordinario y ante los tribunales comunes podrán ventilarse.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Viñas.

EL C. VIÑAS.- Queda en pié, señor, á pesar de lo dicho por el órgano de las comisiones, la ofensa que se comete al principio de derecho natural condenar sin oír; queda en pié, á pesar de lo alegado por el órgano de las comisiones, la infraccion de la Constitucion Federal.

Suplico á la Cámara me permita ser un poco más explícito; veo esto tan grave, que ruego encarecidamente á los señores diputados, se dignen oirme cuando fije yo más y más, todo lo que quiere decir esta violacion del principio natural de la propia defensa.

Desde que se visitan las aulas, desde la primera cátedra que se recibe de derecho, desde entónces los profesores, y los discípulos mismos repiten á todas horas que desde el primer juicio que hubo en la tierra, el reo no fué condenado sino despues de ser oído. Se agrega que ni la misma Divinidad arrojó á Adán del Paraíso, sin haberle preguntado ántes: "Adán ¿qué hiciste?"

Esto despues se ha traducido á una fórmula vulgar que dice: "Nadie como el juez debe tener dos oídos enteramente abiertos y perfectamente expeditos; el uno, para oír al actor; el otro para oír á la parte contraria." Las comisiones unidas en su modo de discurrir, están pretendiendo lo contrario; que el juez sólo haga uso de un oído.

Hasta esta vulgaridad, hasta el conocidísimo principio de derecho, y no sólo de derecho sino de simple sentido comun, que dice: "cualquiera sentencia que se dá entre dos ó tres personas no afecta al que no ha litigado allí, no le perjudica, ni le daña, ni le favorece;" hasta este principio que tambien se enseña desde los primeros rudimentos de la Jurisprudencia, se ataca y viene por tierra con el singular modo de discurrir de las comisiones unidas.

Yo no creo, en cuanto afecta á la discusion, que con mi humilde voz simplemente pueda prestar el contingente necesario para que esta ley salga perfecta, no lo creo; pero no puedo ménos que seguir esforzándome en probar la necesidad de las enmiendas que propongo.

Ya en la sesion del sábado consignamos este principio: que el que puede con lo ménos no puede con lo más; que si yo tengo \$40 para hacerme una levita, cuando tengo ochenta, ya no me la puedo hacer. Esto sancionamos en la sesion del

sábado, y ahora no quiero que sancionemos otra cosa más grave: la de la falta de defensa, la de la falta de ser oído.

Se dice, y esta es la única razón que he escuchado por parte de las Comisiones, que no se debe de oír al colitigante, porque en el juicio de amparo sólo es parte la persona en contra de la cual se violó una garantía. Que la parte colitigante de ésta no es nada en este juicio, que allí no más se va á ver si se violó ó nó la garantía que cree vulnerada el promovente del amparo. Cierzo, pero la resolución que se dé en este juicio de amparo afecta por completo y en todo los intereses del colitigante.

Voy pidiendo perdón por las alusiones personales, que son las que aclaran perfectamente las cuestiones, y las que lo resuelven todo.

El Sr. G. Solana y yo hemos seguido un juicio; el Sr. Solana me lo ha ganado en las tres instancias; yo en mi derrota me acojo á la ley de amparo tal cual está hoy redactada y promuevo un juicio federal. Voy al juzgado de Distrito, elijo por supuesto al juez, con quien tengo íntimas relaciones de amistad, con quien almuerzo diariamente, con quien tengo asuntos de interés pecuniario. Hago todo esto porque para que un juez se inhíba del conocimiento de un negocio, estos no son motivos de excusa legal, según lo que se sancionó también en la sesión del sábado.

Con estas ventajas que tengo sobre el Sr. G. Solana, promuevo mi juicio, me sentecian en primera instancia, voy á segunda, voy á la Suprema Corte y allí sigo ventilando la cuestión de si se violó ó nó una garantía en mi persona, por ejemplo, la garantía de la no retroactividad de las leyes. Yo sostengo en el juzgado de Distrito y ante la Suprema Corte de Justicia, que al ganarme el Sr. Solana una finca rústica, motivo del juicio que seguimos por todas sus instancias, la ejecutoria dió efecto retroactivo á una ley.

Pues bien, voy á pintar la situación de cuando, después de haber ganado en primera instancia, esté yo en la Suprema Corte de Justicia despachando yo solo el negocio y alegando yo solo lo que me convenga. Voy á la Corte en los momentos en que se va á ver y discutir este asunto; el Sr. G. Solana se encaminará también al Palacio de Justicia, allí querrá entrar y ver lo que las partes dicen. Encontrará cerradas las puertas. Yo pasaré en estos momentos con mis alegatos y escritos debajo del brazo, me verá entrar, podré informar, estaré en la Secretaría y en todas partes, y al Sr. G. Solana no le será permitido ni hablar, ni escribir, ni entrar, y entonces puede suceder esto: que el juicio de amparo se gane tanto más fácilmente cuanto que no he tenido verdadero interesado que conteste á mis argumentos. La Corte dice: que en efecto se ha aplicado una ley retroactiva, que en este caso se violaron las garantías individuales en la persona del Lic. Viñas. ¿Cuál es el efecto de esta garantía? Que la finca rústica que por tantos años peleó el Sr. G. Solana y que al fin ganó, se la quitó yo otra vez en un momento, destruyéndose con esto cuanto hizo en un dilatado juicio. ¿Será esto justo? ¿Será esto debido, cuando el remedio es tan sencillo, cuando yo no propongo largos trámites, cuando yo no quiero vistas, cuando yo simplemente lo que digo y quiero es que lo que está practicando la Corte día á día por equidad, se haga de hoy en adelante por mandato de la ley? Que se admitan las

alegaciones de todas las partes ¿en qué se perjudica el derecho? Al contrario, se ilustrará más el ánimo del juez que de buena fé y con conciencia quiera resolver un negocio.

Repito que en los delitos comunes, en los casos frecuentes de salteadores y plagiarios está bien que no haya parte interesada, que la vindicta pública sea únicamente la representada por el Procurador de Justicia; pero en los negocios civiles, que es á donde vamos á interponer desde hoy los juicios de amparo, es necesario oír al colitigante, es necesario saber qué razones tiene para probar que no se violó la garantía individual.

Yo me temo, señores, que si este artículo queda tal como está; vamos á seguir contribuyendo á desprestigiar el recurso de amparo. Y si hoy, sobre los males existentes agregamos el de que después de concluido un juicio, á una sola de las partes se le dá la ventaja de dominar á la otra, sin oír á su contrario, entonces sin género de duda aumentaremos los defectos del recurso, violando dos grandes principios: uno de derecho natural y otro constitucional. Vamos á violarlos como violamos franca y expresamente el art. 17 de la Constitución Federal, que dice: "que los tribunales nunca estarán cerrados para administrar justicia, sino que sus puertas deben estar abiertas para todo el mundo." Así, pues, si dejamos la ley tal como está redactada, vamos á ser infractores de la Constitución, y de esto seremos responsables los 11 individuos que vamos á faltar á la promesa de guardar y hacer guardar la Constitución.

Como creo que han quedado en pié las razones expuestas ya nó por mí sino por dos lumbreras de la jurisprudencia constitucional, los Sres. Lics. Vallarta y Lozano, suplico una vez más á las comisiones se sirvan reformar el capítulo á discusión en el sentido dicho, y si no lo hacen, ruego al Sr. Presidente de la Cámara pida votación por separado de este artículo, si es que estoy suficientemente apoyado.

EL C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Solana.

EL C. SOLANA.- Hablaré un poco menos que ántes para constatarle al Sr. diputado Viñas, porque ya él mismo parece estar convencido de que un tercer interesado no es ni puede ser parte en el juicio de amparo. De manera que ya sobre eso no puede haber contestación que dar.

En cuanto al último punto que ha tocado, le manifestaré que la Suprema Corte de Justicia ó los Tribunales federales no van á resolver sobre derechos civiles. Cuando se establece el juicio de amparo por violación de una garantía en un juicio civil, van á resolver de si en efecto se ha vulnerado esa garantía, pero sin decidir nada sobre los derechos individuales ni particulares de ninguna clase.

Por lo mismo, puede quedar tranquilo el Sr. Viñas de que por disposición de esta ley jamás los Tribunales federales resolverán ni sobre la posesión ni sobre la propiedad, sino que declararán simple y sencillamente que se vulneró en algún juicio tal ó cual garantía individual, volviendo las cosas al sér y estado que ántes tenían, sin haber resuelto de una manera general lo que toca conocer de ellos á los Tribunales del órden comun.

Por otra parte, las Comisiones no aceptan reforma ninguna, y respecto á que se vote especialmente el artículo,

puede hacerse, si se quiere, aunque esto no seria más que entorpecer la expedición de la ley que es tan urgente y que por su naturaleza es indispensable que se dé lo más pronto posible porque es una ley reglamentaria de la que están pendientes todos los jueces de Distrito para normar sus procedimientos.

Por lo demás, las Comisiones repiten nó aceptar la reforma ni hacer modificación alguna.

EL C. VIÑAS.- Pidió que se votara por separado el artículo 38.

EL C. PRESIDENTE, CARBAJAL.- Cuando se dió el trámite que aprobó la Cámara y por el cual se ha estado discutiendo el proyecto de ley que se debate, tuvo la mesa cuidado de advertir que lo hacia así en virtud de la ley que reglamenta esta clase de discusiones, aunque en verdad no estaba promulgada. Me refiero á la ley que dispone la manera de cómo se han de discutir y votar los proyectos que consten de más de treinta artículos. Ahora la mesa cree que no debe prevalecer un trámite apoyado por un acuerdo económico contra una ley vigente; en consecuencia, seguirá la discusión y votación de este dictámen con arreglo á esa ley. La diferencia esencial que existe entre el trámite que ha estado vigente y la ley referida consiste en que, según el primero, bastaba que un ciudadano diputado pidiera la separación de un artículo para que éste se discutiera y se votara separadamente, y la ley previene que la petición la hagan cinco diputados y que la apruebe la Cámara.

Va á leerse el artículo citado para que se persuadan los señores diputados que esto es así.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

EL C. SECRETARIO DE JUSTICIA.- Señores diputados; El juicio de amparo nunca ha sido solamente para los ladrones y plagiarios, siempre ha sido la salvaguardia de todas las garantías individuales, y de ese recurso han podido usar, como han usado en efecto todos los habitantes de la República. Basta hojear *El Semanario Judicial*, *El Foro* ó cualquier otro periódico que tenga este carácter, para persuadirse que desde el año de 1861 hasta hoy, siempre por violación de cualquiera garantía individual, se ha intentado el recurso de amparo y que los tribunales federales han estado siempre expeditos para administrar justicia. No trae, pues, la ley actual ninguna innovación en el particular. El juicio de amparo es un juicio completamente especial, no hay que confundirlo con un juicio contencioso, es un juicio del que simplemente se hace esta declaración. ¿Se ha violado ó no se ha violado esta garantía individual en la persona de fulano?

Para hacer esta declaración, basta oír al quejoso que invoque la ley, basta oír á la autoridad que ha violado la Constitución, y con oír á estas dos partes se puede explicar perfectamente el hecho. ¿Con qué objeto podemos llamar aquí á la persona á quien podía interesar el amparo para hacerla oír en un juicio todos los trámites de la ley y cambiar la naturaleza del juicio de amparo? ¿á qué vienen aquí las declaraciones que se han hecho respecto del derecho de defensa en los juicios de amparo? ¿hay alguno contra el cual se va á pronunciar sentencia? Ni la autoridad, siquiera,

encargada de ejecutar el acto, es parte en el juicio de amparo. Simplemente se trata de declarar si se ha violado, ó nó un artículo de la Constitución, para esto no se necesita la autoridad judicial de la Federación.

Si se fija la Cámara precisamente en la verdadera naturaleza del juicio de amparo, estoy seguro comprenderá que las comisiones han excluido con justificación de los trámites del juicio, la personalidad de este interesado que pudiera cambiar la naturaleza del mismo juicio.

Si se tratara en efecto de alguna persona contra la cual se fuera á pronunciar sentencia, si se tratara exclusivamente de algun delito, entónces yo convengo que se llamara á esa parte y se le oyera en legítima defensa, pero no se trata de discutir intereses particulares, para eso están los tribunales del órden comun, sino simplemente de probar si se han violado ó no algunos de los artículos de la Constitución: para esto es bastante oír á la autoridad que ha ejecutado el acto al quejoso y al promotor fiscal por lo que respecta al interés de la sociedad. Esto es cuanto debe de haber en el juicio de amparo y lo cual está consignado en el artículo que ha sido combatido por el Sr. diputado Viñas.

EL C. SECRETARIO ZARATE.- El Presidente dispone que se le dé lectura á la ley de 7 de Diciembre de 1882, que dice:

"El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta.

"Artículo primero. Todos los códigos y proyectos de ley ó de decreto que constaren de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones en que los dividieren sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acordare la Cámara en que se trate, á mocion de uno ó más de sus miembros.

"Artículo segundo. Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos, de la seccion que esté al debate, siempre que habiendo habido discusión acerca de ellos, así lo pidan al ménos cinco de los miembros de la Cámara respectiva y esta apruebe la petición."

EL C. VIÑAS.- Pido la palabra para un hecho.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Viñas para un hecho.

EL C. VIÑAS.- El hecho es el de que se vote separadamente este artículo, siempre que cinco ciudadanos diputados tengan la bondad de apoyarme.

EL C. SECRETARIO ZARATE.- Se aprueba la petición del C. Viñas?

No se aprueba.

¿Está suficientemente discutido el artículo 7o.? Lo está.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación quedó aprobado por mayoría de 129 votos contra el C. de García de la Cadena.

EL MISMO C. SECRETARIO.- Está á discusión el capítulo VIII que se ocupa de la ejecución de las sentencias.

No hay quien pida la palabra. En votación económica. ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

En votacion nominal se pregunta si se aprueba. Recogida la votacion resultó aprobado el capítulo por unanimidad de 128 votos.

EL MISMO C. SECRETARIO.- Está á discusion el capítulo IX, que dice (lo leyó).

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Daniel Antonio.

EL C. DANIEL ANTONIO.- Señores diputados. Tres observaciones me voy á permitir hacer á los artículos 53, 55 y 62. El artículo 53 dice:

"Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada."

El artículo 55 dice:

"Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho."

Aquí se encuentra, señores diputados, una contradiccion manifiesta entre estos dos artículos. El primero establece que no puede seguirse el juicio si no es á pedimento de la parte agraviada; y el segundo establece que si la parte que solicitó el amparo deserta del juicio, el juez puede continuar de oficio, al ménos así se entiende aun cuando no está expresamente dicho en el artículo.

Respecto del artículo 62 dice: "En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal."

Aparte de este artículo, en el capítulo IV se han aprobado varias fracciones y entre ellas la del art. 20, que dice que debe admitirse un incidente sobre excusa, ya propuesto por el juez ó por la parte quejosa.

Yo creo que los señores que forman las comisiones no han tenido presente esto al redactar el artículo 62. El art. 62 establece que no se puede fallar en artículos de especial pronunciamiento. Deseo que las comisiones nos digan en qué sentido tratan este artículo para continuar haciendo uso de la palabra.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Linares, miembro de la comision.

EL C. LINARES.- No existe la contradiccion que ha manifestado el ilustre Sr. Daniel, en los artículos 53 y 55 de esta ley, si no es tomando aquí la palabra *seguir*, que está en el artículo 53, el sentido de *continuar* el juicio; pero sabido es que en el foro se usa de la palabra, *seguir* el juicio, tanto para indicar el juicio que continúa, como el juicio que se inicia. Esto más bien pertenece á la comision de estilo, las comisiones, lo que han querido es repetir en el artículo 53, el precepto Constitucional que determina que no se pueden iniciar los juicios de amparo, sino á pedimento de quejoso. Creo que con esto está contestado el primer punto.

Respecto del segundo, referente al artículo 62 que dispone que en esta clase de juicios, no haya artículos de prévio y especial pronunciamiento, refiérese este artículo á lo que en derecho se conoce con el nombre de excepciones dilatorias y no puede reputarse como excepcion dilatoria,

sino aquel incidente sobreviniente por alguna causa extraña, al juicio. Por este motivo no puede decirse que hay contradiccion en el artículo 62, porque como repito, este artículo se refiere á lo que en derecho se concede con el nombre de excepciones dilatorias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Daniel.

EL C. DANIEL.- Señores diputados: despues de las explicaciones que acaban de hacerse por el digno órgano de las comisiones, yo suplico que se tenga presente al redactarse la ley que en lugar de la palabra *seguirse* debe hacerse uso de la palabra *iniciarse*, porque de *iniciarse* á *seguir* hay mucha diferencia en el idioma castellano, y muchas veces los Jueces de Distrito que conocen de esta clase de juicios entiendo así esta palabra. Yo he leído varios casos de esta naturaleza. Y debe tenerse más presente esta circunstancia cuando ya se ha establecido la teoría de que en estos juicios no son parte tercera la persona ni el juez contra quien se pide el amparo.

Yo tengo un juicio pendiente, señores diputados, en el estado de Puebla, desde el mes de Diciembre del año de 1877. Mi cliente obtuvo en este juicio civil, 1a., 2a. y 3a. instancia, y cuando pidió las posiciones de bienes raíces que obtuvo en este juicio, entónces la parte contraria queriendo todavia insistir, pidió amparo el cual se consiguió con el Juez de Distrito y obtuvo que se suspendiera el acto reclamado. En este sentido quedó el juicio y no volvió á continuar; entónces la parte que yo defendia ha ido constantemente al Juzgado de Distrito á pedir que continuara el juicio, allí no se le ha querido dar audiencia y ha tenido que ocurrir entónces á la Suprema Corte á pedir la excitativa de justicia.

A el juez de Distrito se la ha mandado que continúe y sin embargo este no ha querido continuar por que la ley de 8 de Marzo de 1869 que está aún vigente no establece expresamente que los jueces deben continuar de oficio cuando la parte que solicitó ha desistido. Por esto yo suplicaria á las comisiones que cuiden especialmente de que aquí se cambie la palabra *seguir* con la de *iniciar*, y que el artículo 55 se modifique en estos términos: "Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento, el juez continuará de oficio su procedimiento legal etc."

Con estas palabras creo que medio se remediará la dificultad inmensa que presenta esta ley.

Respecto del artículo 62, se dice por el digno órgano de las comisiones, que al establecerse que en los juicios de amparo no son admisibles los artículos de prévio y especial pronunciamiento sino que se seguirán y fallaran juntamente con el negocio principal, esto se entiende solamente respecto de los recursos ó más bien, de los artículos que promuevan la excepcion dilatoria.

Yo creo, señores diputados, que como está establecida la teoría de que no se debe oír á ninguna de las partes, más que sólo á la que pidió el amparo, no puede haber ninguna excepcion dilatoria porque las excepciones dilatorias solamente se producen por la parte contraria, y como aquí el que solicita el amparo no tiene parte contraria, está por demas este artículo; así es que yo suplico de nuevo á las comisiones que puesto que aquí no se da entrada ó no se considera como parte ni al juez contra quien se solicitó el acto reclamado, ni al tercer contendiente, este artículo, re-



pito, está por demas y las comisiones deben retirarlo.

**EL C. SECRETARIO, BALANDRANO.-** No hay quien pida la palabra.- ¿Está suficientemente discutido el capítulo?

Lo está.

En votacion económica ¿há lugar á votar?

Há lugar.

En votacion nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votacion resultó aprobado por unanimidad de 122 votos.

**EL MISMO C. SECRETARIO.-** Está á discusion en lo particular el Capítulo X que dice:

(Lo leyó.)

No hay quien pida la palabra.- En votacion económica ¿há lugar á votar?

Há lugar.

En votacion nominal se pregunta si se aprueba.

Resultó aprobado el capítulo por 119 votos.

**EL C. SECRETARIO, ZARATE.-** Pasa el proyecto de ley aprobado, á la Comsion de Estilo para que dictamine de toda preferencia.

**EL C. PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el C. Justo Sierra, miembro de la 1a. Comision de Estilo.

**EL C. JUSTO SIERRA.-** La 1a. Comision de Estilo ha procedido á hacer las enmiendas que estaban en su competencia, á la ley que acaba de aprobar la Cámara. Voy á dar lectura simplemente á los artículos enmendados, porque de los otros ya tiene conocimiento esta Asamblea.

Se leyó y sin discusion fué aprobada la minuta de decreto en votacion económica, mandándose pasar al Ejecutivo para los efectos constitucionales.